

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3939

Valparaíso, 30 OCT 2024

VISTOS,

Lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda; el DFL N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO,

La necesidad de establecer instrucciones para la tramitación administrativa, al interior de este Servicio, del Recurso de Resguardo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° bis de la Ordenanza de Aduanas, incorporado a este cuerpo normativo a través de la Ley N° 21.713.

TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas y la Resolución N° 7 / 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I.- ESTABLÉCENSE las siguientes instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 21.713, en lo relativo a la tramitación administrativa, al interior de este Servicio, del Recurso de Resguardo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 bis de la Ordenanza de Aduanas:

1.- Ámbito de aplicación

La Ordenanza de Aduanas contempla, para las personas señaladas en su artículo 71, esto es, dueños, consignantes y consignatarios que, como consecuencia de una acción u omisión del Servicio Nacional de Aduanas, consideren vulnerados algunos de los derechos enumerados en el artículo 8° bis del citado cuerpo legal, las siguientes alternativas:

- a.- Reclamar en forma directa ante el competente Tribunal Tributario y Aduanero, conforme con el procedimiento judicial contemplado en el Numeral 4° del Título VI, Libro II de la Ordenanza de Aduanas, denominado procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.
- b.- Presentar un "*recurso de resguardo*" ante el/la competente Director/a Regional o ante el/la Director/a Nacional de Aduanas, en su caso, cuyos plazos, requisitos y procedimiento se detallan a continuación.

2.- Requisitos formales del recurso de resguardo.

El recurso de resguardo deberá interponerse por escrito, privilegiando los medios electrónicos, debiendo contener, al menos, lo siguiente:



- a.- Indicar expresamente la autoridad aduanera ante quien se entabla.
- b.- La individualización de quien actúa ante el Servicio, debiendo indicar su nombre completo, domicilio, profesión u oficio y cédula de identidad, de la/s persona/s que lo represente/n y la naturaleza de la representación.
- c.- Una dirección de correo electrónico, para efectos de que se practiquen las notificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 bis de esta Ordenanza.
- d.- La exposición clara y precisa de los hechos que configuran el acto u omisión que se estima vulneratorio de alguno de los derechos del solicitante.
- e.- El señalamiento preciso del o los derechos que han sido vulnerados.
- f.- Los documentos y antecedentes que fundan el recurso, adjuntándolos a su presentación.
- g.- La enunciación, precisa y clara, de las peticiones del requirente o su representante.
- h.- La acreditación de la personería en caso de actuar representado.

3.- Objeto del recurso.

El recurso de resguardo tendrá por finalidad restablecer el libre ejercicio de cualquiera de los derechos enumerados en el artículo 8° bis de la Ordenanza de Aduanas, para lo cual corresponderá, según sea el caso, dejar sin efecto u ordenar la realización de alguna actuación o diligencia a su respecto, cuando aquellos hubieren sido efectivamente vulnerados.

4.- Legitimación activa.

El sujeto activo o legitimado para interponer el recurso de resguardo será el dueño, consignante o consignatario, que considere que sus derechos hubieren sido vulnerados, quien podrá actuar personalmente o representado. En caso de actuar representado, deberá acompañar el documento donde conste, fehacientemente, su representación.

5.- Oportunidad.

El recurso de resguardo deberá interponerse dentro de décimo día contado desde su ocurrencia.

6.- De la prueba.

Quien actúe ante el Servicio podrá acompañar a su recurso todos los antecedentes que estime necesarios y pertinentes para fundar su pretensión, lo que deberá realizar en la misma presentación.

7.- De los plazos.

Los plazos para dar tramitación a un recurso de resguardo serán los contemplados en el artículo 8 bis de la Ordenanza de Aduanas.

El horario para presentar un recurso de resguardo material o físicamente en las dependencias del Servicio, corresponde al de atención de público.

Sin perjuicio de ello, quien actúe ante el Servicio podrá presentarlo vía correo electrónico, a través de las casillas electrónicas de las Oficinas de Partes indicadas en la página web del Servicio, o materialmente, en las Oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias del Servicio que corresponda.

8.- Autoridad ante quien se entabla.

Los Directores Regionales de Aduana conocerán de todos los recursos de resguardo originados en una acción u omisión que constituya una eventual vulneración de los derechos de quienes actúen ante el Servicio en la/s Región/es a su cargo, realizada por cualquier funcionario/a de su dependencia, incluidos/as los/as Administradores/as de Aduanas.



Por su parte, el/la Directora/a Nacional conocerá de todos los recursos de resguardo originados en una acción u omisión que constituya una eventual vulneración de los derechos de quienes actúen ante el Servicio, realizada por un/a Director/a Regional.

En el caso mencionado en el párrafo anterior, recepcionado que sea un recurso de resguardo en la Dirección Nacional de Aduanas, aquello deberá ponerse en conocimiento del/a Director/a Regional respectivo/a en el más breve plazo, quien/es, deberán, a su turno, dentro de segundo día, generar un informe fundado respecto de la vulneración alegada, adjuntando todos los antecedentes y documentos de que dispusieren, lo que permitirá al/la Directora/a Nacional resolver el recurso entablado.

La Subdirección Jurídica del Servicio tomará a su cargo la elaboración de la propuesta de decisión del recurso de resguardo originado en una acción u omisión que constituya una eventual vulneración de los derechos de quienes actúen ante el Servicio, realizada por un/a Director/a Regional.

De los actos u omisiones cometidas por el/la Directora/a Nacional del Servicio, quien actúe ante el Servicio podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Número 4º del Título VI del Libro Segundo de la Ordenanza de Aduanas.

9.- De la resolución del recurso de resguardo.

Dentro del plazo de 5 días contados desde su recepción, la Autoridad competente deberá dictar la resolución que falle el recurso, haciéndose cargo, fundadamente, de todas las peticiones planteadas por el recurrente, señalando, expresamente, las razones de hecho y de derecho que le han permitido formar su convicción para acogerlo o rechazarlo, ordenando se adopten, de corresponder, las medidas respectivas.

La resolución que falle el recurso de resguardo deberá ser fundada y referirse a toda la documentación y antecedentes acompañados por el peticionario en su presentación, prueba que deberá valorarse según las normas de la sana crítica.

Cuando la resolución rechace o acoja en parte el recurso, deberá indicarse en la misma, los recursos administrativos o jurisdiccionales que resulten aplicables.

Si el recurso de resguardo no se resuelve dentro de quinto día desde que fue recibido, se entenderá rechazado, toda vez que opera el silencio administrativo negativo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, por cuanto se trata del pronunciamiento sobre una impugnación, recurso o revisión de actos administrativos.

10.- De la impugnación de la resolución.

En contra de la resolución que acoja parcialmente o deniegue el recurso de resguardo, a quien actúe ante el Servicio le asiste el derecho de interponer un recurso de reposición ordinario, el que deberá deducirse en el plazo de 5 días, en los términos del artículo 59 de la Ley N° 19.880.

La interposición del recurso ordinario de reposición no suspende el plazo que tiene el peticionario para reclamar de lo resuelto ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Número 4º del Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.

II.- La forma de notificación prevista en el artículo 25 bis de la Ordenanza de Aduanas será aplicable a los procedimientos iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2025, con la entrada en vigencia de dicho artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.713.

III.- Las notificaciones que tengan lugar antes de la entrada en vigencia del artículo 25 bis,



mencionado en el resuelvo precedente, se harán por carta certificada o al correo electrónico que indique el interesado para estos efectos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



33772

M. J. E.
MJRC/IDP/MCNA/MBC



Alejandra Arriaza Loeb
Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas

